



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :— De años anteriores: 150 pesetas	INSERCIÓN 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
		Dépósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Martes 2 de mayo	Número 83

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédula de emplazamiento

El Ilmo. señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de Burgos, en providencia dictada con esta fecha en autos de divorcio, solicitado por un solo cónyuge, número 0166/89, promovidos por Antonio Moliner del Cerro, representada por Tomás Berruero Quintanilla, contra Patricia Anne Costelloe, mayor de edad, profesora de inglés, cuyo domicilio se desconoce; se ha acordado se emplace a dicho demandado para que dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de la presente se persone en los autos y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios a que hubiera lugar en derecho. Se hace constar que las copias de demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá hacerse cargo de las mismas en días y horas hábiles.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales a los referidos demandados, libro y firmo la presente, en Burgos, a siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

2590.—3.600,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado al número 283/86, a instancia de Rubiera Burgos, S.A., contra don Rafael Sáinz Sáinz-Maza, sobre reclamación de 173.256 pesetas, se requiere por la presente, a indicado demandado, para que en el término de ocho días, deje a la libre disposición del adjudicatario don Andrés Arce García, la finca subastada en dichos autos, situada en el Barrio de Cerezo de Entrambasaguas, núm. 12, dentro de la cual se encuentra una vivienda, cochera y hornera, bajo apercibimiento de lanzamiento caso de no verificarlo.

Dado en Burgos, a seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

2591.—2.550,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

El Ilmo. señor don Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado-Juez

del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Comunidad de Propietarios, Avda. Eladio Perlado, 26-28, representado por el Procurador señor Berruero, y dirigido por el Letrado señor Codón Herrera, contra don Damián Alonso Hojas representado por el Procurador señor Prieto Sáez y defendido por el Letrado don Antonio Ortúñez Villanueva, don Antonio Méndez Pozo de Burgos, representado por el Procurador señor Aparicio Alvarez y defendido por el Letrado señor García Romera, don Juan Luis González de Ubieta de Burgos, representado por el Procurador señor Aparicio y defendido por el Letrado señor Cortés Romera, don Luis Izquierdo de la Torre, de Madrid, representado por el Procurador señor Manero Pereda y dirigido por el Letrado don Juan Manuel García Gallardo del Río, don Carlos Merino de la Peña de Burgos, don Nicasio Prieto Gómez de Burgos, personas desconocidas herederos de don José Luis Gutiérrez Martínez y demás personas que por ser desconocidas e inciertas pueden tener responsabilidad e interés en el pleito, todos estos últimos declarados en rebeldía por su incomparecencia.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados don Juan Luis González Ubieta, don Carlos Merino de la Peña, don Nicasio Prieto Gómez y los herederos de don José Luis Izquierdo de la Torre a que indemnicen en concepto de daños y perjuicios a la Comunidad de Propietarios a que este incidente se refiere la cantidad

de 8.028.478 pesetas con destino a las obras de reparación a que se refiere la sentencia de este Juzgado de uno de marzo de 1985 recaída en los autos principales de los que dimana este incidente, e intereses del art. 921 de la L.E. Civil desde la fecha de esta sentencia hasta su pago, con imposición a los demandados expresados de las costas del presente incidente.

Contrá esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en rebeldía arriba expresados.

Dado en Burgos, a seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

2592.—8.100,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de este Juzgado, de conformidad con la propuesta de providencia de esta fecha en los autos sobre juicio voluntario de testamentaria número 131 de 1988, seguidos a instancia de doña María Africa Santamaría García, de Burgos, representado por el Procurador don Sigfredo Pérez Iglesias, se cita por medio del presente a don Plácido Santamarina López, cuyo domicilio se desconoce, para que como herederos de don Fausto Santamarina Peña, que falleció en Palacios de Benaver (Burgos), comparezca por medio de Procurador, dentro del plazo de quince días desde la publicación del presente, ante este Juzgado, a usar de su derecho en el referido juicio y caso de haber fallecido, podrán personarse sus herederos, con la prevención de que si no comparecen se continuará el juicio sin volver a citarle.

Dado en Burgos, a tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

2593.—2.700,00

Juzgado de Distrito número uno

Doña María Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de los de Burgos.

Doy fe. — Que en el juicio de faltas a que luego se hará mención se ha

dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, literalmente copiados son del siguiente tenor:

Sentencia. — Número 198/89. — En Burgos, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 15 de 1989, sobre imprudencia con daños, siendo perjudicado Leonardo Sancha Fernández, vecino de Sarracín (Burgos), representado por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández y partes: Oliva Mansilla Manero, vecina de Sarracín (Burgos), y René Boudewijhs, vecina de Oudenhooft (Holanda) que no comparece, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a René Boudewijhs como autor de una falta de imprudencia con daños, ya definida, a la pena de 5.000 pesetas (cinco mil pesetas) de multa, abono de las costas y que indemnice a Leonardo Sancha Fernández en la cantidad de cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesetas (58.944 ptas.), devengando dicha suma desde la fecha de esta resolución hasta que sea totalmente ejecutada el interés anual igual al interés legal de dinero incrementado en dos puntos. De esta suma responde hasta el límite del seguro obligatorio la compañía aseguradora del vehículo del condenado. En caso de impago de la multa se impone cinco días de arresto sustitutorio. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — E/. — Firmado. — Ilegible. — Rubricado. — Y sellada con el del Juzgado.

Publicación: La precedente sentencia fue dada, leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Lo testimoniado concuerda fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y su notificación al condenado René Boudewijhs, hoy en ignorado paradero, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en

Burgos, a diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, María Pilar Rodríguez Vázquez.

2595.—5.550,00

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Burgos.

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas número 2062/88 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia. — Número 189/89. Burgos, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 2062/88, sobre malos tratos, siendo perjudicados Rosa María Mamolar Martín, Santiago Cámara Sáenz, Policía Nacional, y José Pedrosa Ruiz, Policía Nacional, y como denunciado Raúl José Arnáiz Joaquín, vecino de Burgos, calle Luis Alberdi, núm. 10, 8.º C, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Raúl José Arnáiz Joaquín como autor responsable de una falta de lesiones y malos tratos, ya definida, a la pena de dos días de arresto menor por lesiones y cinco mil ptas. (5.000) de multa por malos tratos, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago de la citada multa, y que indemnice a Santiago Cámara Sáenz en la cantidad de siete mil ciento noventa y ocho pesetas (7.198) le serán de abono los días que permaneció en prisión por estos hechos. — Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas de su notificación, en este Juzgado para ante el Juzgado de Instrucción número uno. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a Rosa María Mamolar Martín, expido el presente en Burgos, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

2596.—4.650,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 3 de abril de 1989 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Varta, Baterías, S.A.», de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Varta, Baterías, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de empresa en representación de los trabajadores, el día 29 de marzo del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 28 de octubre de 1985.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 3 de abril de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

IX Convenio Colectivo de trabajo concertado entre la empresa «Varta, Baterías, S.A.» y sus trabajadores en su fábrica de Burgos

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — «Varta, Baterías, S.A.», y el Comité de empresa en su fábrica de Burgos, en el Polígono Industrial de Villalonquéjar, calle Montes Obarenes, s/n.

Art. 2. — *Ámbito de contratación.*

1.º *Territorial.* — Este Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la empresa «Varta, Baterías, S.A.» y sus trabajadores en su fábrica de Burgos.

2.º *Personal.*

1. El presente Convenio Colectivo afecta al personal fijo que preste sus servicios en la fábrica, a la entrada en vigor del mismo o que se contrate durante su vigencia.

2. Quedan excluidos del ámbito de vigencia de este Convenio el personal directivo a que hace referencia el artículo 1.º c) del Estatuto de los Trabajadores, así como los que tengan concertado con la empresa un contrato con características especiales o quienes hayan renunciado de forma individual y expresa a su inclusión en el Convenio.

3. Si durante la vigencia del Convenio se creara un puesto de trabajo o categoría laboral, será el Comité de empresa el que decidirá la conveniencia o no de su inclusión en dicho Convenio o asimilación, siempre que no se haya aplicado lo establecido en el párrafo anterior. El Comité de empresa se entiende con la presencia de la representación de la misma.

4. La empresa facilitará a los representantes de los trabajadores, antes de la firma del Convenio, una relación detallada del personal afectado por el mismo, con la correspondiente categoría o puesto o cargo dentro de la fábrica.

3.º *Temporal.* — El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1989, cualquiera que sea la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 3. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un conjunto indivisible. Si la Autoridad Laboral estimase que algún punto del Convenio conculca la legalidad vigente, desvirtuándose fundamentalmente a juicio de alguna de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo la Comisión Deliberadora reconsiderar su contenido.

Art. 4. — *Garantía Personal.* — Si a la vista de este Convenio cualquier trabajador disfruta en cómputo anual de condiciones económicas o sociales superiores a las estipuladas en este Convenio, se mantendrán en lo que las superen a título personal.

Art. 5. — *Interpretación del Convenio. Comisión Mixta Paritaria.*

a) La interpretación del Convenio, ante las dudas que pudieran surgir durante su vigencia, será realizada por el Comité de empresa, quien en reunión aclarará las mismas con la presencia de los representantes de la empresa, actuando como la Comisión Mixta Paritaria que establece el Estatuto de los Trabajadores.

b) En caso de que existiera discrepancia en la interpretación de alguno de los puntos del Convenio y tras la deliberación del Comité de empresa, se pondrá en manos de la Autoridad Laboral o jurisdicción competente, si así lo acordara dicho Comité.

Art. 6. — *Revisión del Convenio.* — Será motivo de revisión del presente Convenio el que alguna de las leyes, órdenes, Convenio Provincial de Burgos Siderometalúrgico, Convenio General del Metal de eficacia general o disposiciones legales de carácter general que afecten al personal de «Varta, Baterías, S.A.», en su fábrica de Burgos, concedan condiciones económicas o sociales que, valoradas en su conjunto, sean superiores a las pactadas en el presente Convenio.

Cláusula de revisión.

1. *Año 1989:* Si el 31-12-1989, y sobre el 31-12-1988, el IPC real del INE, más dos puntos, superase el 7,5 por 100 (siete coma cinco por ciento), se efectuará una revisión salarial en la cuantía en que se supere el indicado 7,5 por 100, con efectos del 1-1-1989.

2. *Año 1990:* Si el 31-12-1990, y sobre el 31-12-1989, el IPC real del INE, más dos puntos, superase el 6,5 por 100 (seis coma cinco por ciento), se efectuará una revisión salarial en la cuantía en que se supere el indicado 6,5 por 100, con efectos del 1-1-1990.

3. Las revisiones de cada año, 1989 y 1990, se efectuarán, en su caso, una vez publicados oficialmente por el INE los índices definitivos del IPC. Los importes correspondientes a cada revisión, en su caso, de los años 1989 y 1990, se abonarán en una sola paga por cada año, durante el primer trimestre natural del año siguiente al que es objeto de revisión. Los importes, en su caso, de la revisión de los años 1989 y 1990, pasarán a formar parte de los salarios de dichos años y serán, por lo tanto, tenidos en cuenta, a efectos de cualquier incremento salarial o revisión.

4. Excepcionalmente, en la revisión del año 1989, y para Encargados y Maestros de Taller, ésta se efectuará si el IPC real del INE, más uno coma cinco puntos, superase el 7 por 100 (siete por ciento), y en la cuantía que lo superase, con efectos del 1-1-1989.

Art. 7. — *Prórroga y denuncia del Convenio.* — Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, de no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes, con dos meses de antelación a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8. — *Organización del trabajo.* — Es facultad exclusiva de la dirección de la empresa, en todo su ámbito la organización práctica del trabajo con sujeción a cuanto establezcan las normas legales vigentes.

Sin merma de la competencia que corresponde a la dirección de la empresa o sus representantes legales, en competencia del Comité de empresa colaborar con la dirección para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, reconociendo para ello al Comité de empresa funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en todo lo relacionado con la organización del trabajo. Los nuevos tiempos que se establezcan serán sometidos a información y discusión con el comité de producción previamente a su implantación. En el caso de discrepancia sobre los nuevos tiempos establecidos, el Comité de empresa podrá efectuar cuantas comprobaciones considere oportunas a través de expertos libremente designados, en el plazo de 15 días laborales. Si transcurrido dicho plazo no se llega a un acuerdo en el seno del referido Comité, la empresa podrá implantar los nuevos tiempos y el Comité de empresa continuar las comprobaciones necesarias hasta que decida su presentación a la Autoridad Laboral o su aceptación.

En el caso de que el Comité de empresa decidiera pasar el asunto a la Autoridad Laboral, se estará a lo que ésta decida con carácter retroactivo desde la implantación de los nuevos tiempos.

El personal de mantenimiento será responsable de la herramienta que le sea asignada individualmente a cada uno, siempre que disponga de tiempo y medios para ello, según normas que se dictarán al efecto.

II. ADMISION DE PERSONAL

Art. 9. — *Ingresos y ascensos.*

1. En el ingreso de nuevo personal, la empresa realizará las pruebas que considere oportunas y clasificará al personal con arreglo a las funciones para las que ha sido contratado y no por las que pudiera estar capacitado para realizar.

2. Todas las plazas vacantes o de nueva creación serán publicadas en el tablón de anuncios.

3. Para la provisión de vacantes se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

a) Personal con categoría de mando:

- Directores.
- Técnicos Titulados Superiores.
- Técnicos Titulados Medios.
- Jefe Técnico de Organización de 1.^a
- Jefe Técnico de Laboratorio de 1.^a
- Jefe Administrativo de 1.^a
- Jefe de Taller.
- Cajero.

b) Resto del personal. — Las vacantes del grupo a) serán de libre designación por la dirección de la empresa. Las vacantes del grupo b) se cubrirán por concurso-oposición.

4. En todo el proceso del concurso-oposición de personal del grupo b) será responsable la Dirección de Personal, con la intervención de dos representantes de los trabajadores, con el objeto de que el proceso se ajuste al más estricto

principio de objetividad y ecuanimidad. La dirección requerirá los asesoramientos convenientes a los mandos que estime oportunos.

5. La convocatoria del concurso-oposición se anunciará con una antelación no inferior a 10 días, fijándose dicho plazo entre la dirección de personal y los dos representantes de los trabajadores.

En dicha convocatoria deberá hacerse constar ineludiblemente:

a) Vacantes o puestos a cubrir y categoría a que corresponden.

b) Fecha en que deberán efectuar los correspondientes ejercicios, temario o prácticas a desarrollar, así como las condiciones requeridas para aspirar, haciéndose constar la forma de celebrarlos y los méritos, títulos y demás circunstancias que sean pertinentes.

Se pondrá a disposición de los concursantes los libros, folletos, catálogos, etc., relacionados con la plaza vacante existente en la empresa a través de la dirección de personal.

6. En el plazo de 5 días hábiles, como máximo, a partir del examen deberá ser puesta en conocimiento del Comité de Empresa una relación nominal ordenada de las calificaciones obtenidas.

III. CONTRATACION

Art. 10. — *Principios generales de contratación.* — El contrato de trabajo individual y consiguiente ingreso del trabajador en la empresa se llevará a cabo por escrito con la dirección de personal.

Serán condiciones aplicables al contrato por tiempo indefinido las que se deriven de los trabajos o funciones que le correspondan al trabajador así contratado, rigiéndose en todo lo expuesto expresamente en el mismo, durante el período de prueba establecido, que será el determinado para esta categoría en este Convenio, rigiéndose por todo el resto del clausulado de dicho Convenio una vez adquiera la condición de fijo, teniendo en cuenta que los nuevos ingresos que se efectúen para producción, con categoría inferior a la de oficial de 2.^a pasarán a ésta al cumplir los 180 días de trabajo efectivo en la fábrica.

En el caso de contratos de duración determinada, eventuales, de interinidad o especiales de carácter coyuntural, se estará únicamente a lo expresamente convenido en ellos, durante el período de prueba y una vez pasado el mismo, a no ser que los trabajadores contratados en esta modalidad adquieran la condición de fijos, en cuyo caso se regirán por este Convenio.

Podrá la empresa, si lo considera conveniente, aplicar a estos contratos los mismos períodos de prueba, establecidos en este Convenio para los indefinidos.

Independientemente de que la tramitación de las altas y bajas del personal en la fábrica se cumplan los requisitos legales en cada momento establecidos, la empresa informará mensualmente a los representantes de los trabajadores de la situación de la plantilla.

Art. 11. — *Formalización del contrato.* — El contrato de trabajo deberá respetar en todo caso las normas de derecho necesario vigentes en cada momento.

En cualquier caso, en el contrato de trabajo figurarán como mínimo los siguientes puntos:

- Clase o clases de trabajo objeto del contrato.
- Salario y forma de pago.
- Grupo de tarifa de la cotización a la Seguridad Social.
- Aceptación o renuncia de las normas por las que se rige este Convenio.

— Modalidad de contratación.

— Características y riesgos de enfermedad profesional existentes en la fábrica.

Art. 12. — *Modalidades de contratación.* — Se podrán establecer las siguientes modalidad de contratación:

a) *Por tiempo indefinido.* — Cuando el ingreso en la empresa se haya efectuado sin pactar modalidad especial alguna en su duración, se entenderá que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido.

b) *De obra o servicio determinados.* — Son aquellos cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, es en principio de duración incierta. Deberá especificarse con precisión y claridad el carácter de la contratación e identificarse suficientemente la obra o servicio que constituya su objeto.

Se extinguirá cuando se realice la obra o servicio objeto del contrato previa denuncia de las partes. Si dura más de un año hay que avisar a la otra parte con una antelación mínima de 15 días.

c) *De trabajo eventual.* — Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de la empresa.

Se consignará en el contrato con claridad la causa, siendo su duración máxima de seis meses dentro de un periodo de doce meses. Si se estableciera por un periodo inferior a seis meses, podrá ser prorrogado hasta este límite. Habrá de denunciarse a su término.

d) *De interinidad.* — Los que se concierten para sustituir a los trabajadores de la empresa con derecho a reserva del puesto de trabajo. Se especificarán el trabajador o trabajadores sustituidos y la causa de la sustitución. Su duración será la del tiempo durante el que subsista el derecho de reserva del puesto de trabajo del trabajador sustituido.

Se extinguirá por la reincorporación del trabajador sustituido en el plazo legal o reglamentariamente establecido, previa denuncia de las partes, sin necesidad de preaviso salvo pacto en contrario.

Se considera indefinido cuando no se hubiese producido la reincorporación del trabajador sustituido en el plazo legal o reglamentariamente establecido, o cuando tras la reincorporación continúe prestando servicios.

e) *Cualquier otra establecida por la Ley.* — Todo el personal que se contrate con categoría incluida en este Convenio percibirá pluses e incentivos, pasados los periodos de prueba y adaptación.

Art. 13. — *Periodo de prueba.* — Los ingresos se considerarán hechos a título de prueba, según la índole del puesto a cubrir y en ningún caso podrá exceder del siguiente tiempo:

— Técnicos no titulados, 3 meses.

— Administrativos, 2 meses.

— Profesional de oficio, oficiales de producción y especialistas, 3 meses.

— Peones, 15 días.

— Subalternos, 3 meses.

Durante estos periodos, tanto el trabajador como la empresa, podrán desistir respectivamente de la prueba o proceder a la rescisión del contrato, sin necesidad de preaviso, y si esta decisión fuera tomada por la dirección de la empresa abonará al trabajador una indemnización hasta que se complete el periodo de prueba.

Transcurrido el plazo referido de prueba, el trabajador quedará fijo en plantilla de fábrica, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Si durante el periodo de prueba se produce la situación de incapacidad laboral transitoria, se interrumpirá este periodo de prueba durante la duración de dicha incapacidad, reanudándose en el momento del alta.

Estos periodos de prueba quedan así establecidos a pesar de lo que refleja el Estatuto de los Trabajadores, por el riesgo de toxicidad que se padece.

Art. 14. — *Ceses.* — Los trabajadores que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Dirección de Personal, por escrito, directamente o a través del jefe del departamento o sección donde presten sus servicios, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

— Técnicos no titulados, 1 mes.

— Administrativos, 1 mes.

— Profesionales de oficio, 20 días.

— Oficiales 2.^a de producción, especialistas y peones, 15 días.

— Subalternos, 15 días.

A los trabajadores que no cumplan el plazo de preaviso, la empresa podrá descontarles por cada día de diferencia una cuantía equivalente al importe del salario diario, así como retenerles la liquidación hasta cumplir el plazo de preaviso.

Como contraprestación a los periodos de prueba establecidos, cuando la empresa decida descontar de la liquidación cantidades por falta de preaviso deberá realizarlo de mutuo acuerdo con el Comité de empresa.

IV. PERMISOS

Art. 15. — *Permisos retribuidos.*

a) En caso de matrimonio, dieciséis días naturales.

b) Por alumbramiento de esposa tres días laborables del Calendario Laboral de Fábrica.

c) Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres, hermanos, nietos y abuelos, dos días naturales.

d) Por muerte de las personas señaladas en el punto c) y demás tíos y sobrinos, tres días naturales.

e) Por matrimonio de padres, hermanos o hijos, un día natural.

f) Por traslado del domicilio habitual, dos días laborables.

Para el disfrute de los permisos de los apartados c), d) y e) se entienden también parientes políticos en el mismo grado.

En los casos b), c), d) y e) si hubieran de realizar desplazamientos superiores a 150 kilómetros, y cualquiera que fuera la distancia, se ampliarán los plazos indicados anteriormente en tres días.

V. MOVILIDAD PERSONAL

Art. 16. — *Movilidad del personal.*

1. Si un trabajador fuera destinado en caso de necesidad, sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos, a cubrir un puesto de trabajo dentro de la fábrica de categoría superior a la suya, percibirá mientras se encuentre en esta situación la remuneración correspondiente a la función que desempeñe. A efectos de clasificación profesional o consolidación de salarios se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Una vez cese la causa, sea cual fuere su duración, se reintegrará a su antiguo puesto de trabajo dentro de la fábrica y percibirá otra vez la remuneración correspondiente al mismo.

Si la causa de la sustitución dentro de la fábrica fuera debida a incapacidad absoluta o excedencia de un trabajador, se cubrirá en la forma y con los efectos indicados en este número 1, por concurso-oposición.

2. El Comité de empresa estará informado en todo momento de cuantas excedencias se produzcan.

3. La plantilla se incrementará en un trabajador por cada 1.776 horas extraordinarias realizadas en trabajos productivos.

En una reunión del comité de producción se especificarán los trabajos considerados como productivos.

4. Los representantes de los trabajadores, por mediación del comité de producción, vigilará el número de horas realizadas durante el año en curso.

VI. FORMACION PROFESIONAL

Art. 17. — *Objetivos de la formación profesional.* — La empresa y sus trabajadores entienden la formación profesional como un perfeccionamiento tendente a orientar adecuadamente los problemas humanos y sociales derivados de las relaciones industriales, tanto de la mano de obra y empleados sin mando, como los de mandos intermedios y superiores.

Por medio de la formación profesional debe lograrse que los trabajadores se encuentren en situación de plena eficiencia, con la evolución tecnológica y desarrollo de los sistemas de trabajo en la fábrica.

Para lograr estos objetivos, la empresa deberá organizar, con iniciativa propia o en colaboración con los centros privados y oficiales que considere oportuno, cursos, charlas, etcétera, de aquellas especialidades que en cada momento se considere conveniente, informando adecuadamente a los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la asistencia a estos cursos en su historia a la hora de promocionar.

Independientemente de las iniciativas que en esta materia tome la empresa, los representantes de los trabajadores podrán proponer a la dirección de personal, cuantas actuaciones consideren oportunas y que ayuden a lograr los objetivos fijados en este artículo.

Art. 18. — *Formación profesional.* — La empresa reconoce el derecho de todos los trabajadores a los estudios de formación profesional. Para ello, facilitará al trabajador que lo solicite el cambio oportuno de turno, teniendo en cuenta, que para evitar posibles injusticias con el resto del personal se le pondrá en los turnos menos solicitados.

Se entiende que este cambio se realizará durante la duración del curso en cuestión.

Lo dispuesto queda supeditado a que la empresa tenga siempre personal suficiente de plantilla que no realice estudios de formación profesional para cubrir los puestos de los que han sido cambiados, lo que se realizará de acuerdo con el Comité de Empresa.

VII. SEGURIDAD

Art. 19. — *Objetivo de la seguridad e higiene en el trabajo.* Independientemente del respeto y cumplimiento de las normas legales vigentes en cada momento, en esta materia, la empresa y sus trabajadores establecen como objetivo fundamental de la seguridad e higiene en el trabajo la conservación y la mejora de la salud de todos los trabajadores, la protección contra los riesgos genéricos y específicos del trabajo.

Art. 20. — *Estructura de la seguridad e higiene.*

a) Higiene de la industria.

Apartado en el que se efectuarán los estudios correspondientes con los medios a su alcance o recabando la colaboración de los organismos oportunos desde el punto de vista higiénico, mediante mediciones ambientales de los locales de trabajo, operaciones industriales, materias primas utilizadas y productos intermedios obtenidos, requerimientos psicofisiológicos de los puestos de trabajo, conservación en buenas condiciones de los servicios higiénicos generales, maquinarias, utillajes e instalaciones.

La empresa solicitará conjuntamente con los representantes de los trabajadores y por mediación del Gabinete Técnico Provincial, mediciones ambientales una vez al año, como mínimo.

b) Higiene de los trabajadores.

Refiriéndonos fundamentalmente a los reconocimientos médicos previos al ingreso, a los reconocimientos anuales al personal de plantilla, reconocimientos especiales a enfermos, reconocimientos periódicos al personal de fábrica, la empresa, utilizando los medios adecuados, los realizará en cada caso.

La empresa eliminará los posibles focos de peligro o toxicidad para el personal cuando surjan.

Se recomienda la utilización de las prendas de protección en cada caso.

c) La empresa proporcionará al personal la ropa adecuada para desempeñar su trabajo.

Art. 21. — *Servicios médicos.* — Los servicios médicos de empresa tienen por objeto la conservación y mejora de la salud de los trabajadores, la protección contra los riesgos genéricos y específicos del trabajo y la patología común previsible, así como la orientación a la empresa, a través de la dirección de personal, en orden a la distribución de su personal, atendiendo a sus condiciones para distintas tareas y puestos de trabajo, así como por medio de las facultades que en cada caso estime conveniente la dirección de personal.

Si, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, a algún trabajador hubiera que trasladarle de puesto de trabajo, la empresa queda obligada a informar al Comité de empresa, que en caso de desacuerdo con la medida tomada, podrá solicitar el dictamen de otro facultativo, tramitado y subvencionado por el Fondo Social.

La fábrica está obligada, empleando para ello los medios más idóneos y a través de los servicios médicos de la empresa, a hacer a todos los trabajadores un chequeo completo anual y los análisis normales de control de sangre y orina, que serán de tres al año por cada operario, entregando copia de los resultados al trabajador.

Si como consecuencia de las mejoras introducidas en las instalaciones y proceso de la fabricación, reflejadas en los resultados de los análisis, tanto ambientales como clínicos, se observará una importante mejoría o empeoramiento, podrá disminuir o aumentar el número de análisis anuales de acuerdo a la empresa y el Comité de empresa.

La dirección de personal, conjuntamente con el Comité de empresa, solicitará por mediación del Gabinete Técnico Provincial ser reconocidos en el Gabinete Territorial que corresponda, una vez al año, sin que estos reconocimientos supongan pérdida de horas de trabajo, ni coste económico para la empresa. En caso de que estos reconocimientos supongan algún gasto por desplazamiento, serán a cargo de la empresa.

VIII. CALENDARIO LABORAL

Art. 22. — *Jornada de trabajo.*

Para el personal de producción. — Todo el personal de producción dispondrá, dentro de la jornada laboral, de 10 minutos para su limpieza personal antes de la comida y otros 10 minutos antes de abandonar el trabajo, por lo que la jornada efectiva de trabajo será de 7 horas y 40 minutos.

Dentro de esta jornada efectiva y con cargo a los coeficientes de descanso y necesidades personales que resulten de los estudios de tiempos, el personal de producción que realice jornada continuada podrá realizar un descanso intermedio de 15 minutos para toma de bocadillo, con el horario que de mutuo acuerdo establezcan la empresa y los trabajadores.

Quedando, por tanto, una jornada anual de presencia de 1.776 horas y de trabajo efectivo de 1.702,74 horas.

Para el personal de oficinas. — La jornada de trabajo anual será de 1.776 horas.

Art. 23. — Horarios.

Para el personal de producción:

— Para el personal que trabaja a jornada continuada, de 7 horas a 15 horas.

— Para el personal que trabaja a relevos:

Relevo 1.º: de 7 horas a 15 horas, de lunes a viernes.

Relevo 2.º: de 15 horas a 23 horas, de lunes a viernes.

Relevo 3.º: de 23 horas a 7 horas, de lunes a viernes.

— Expediciones. — Turnos a relevos:

Relevo 1.º: de 7 horas a 15 horas, de lunes a viernes.

Relevo 2.º: de 15 horas a 23 horas, de lunes a viernes.

Encargado: jornada partida de acuerdo con el horario que se establezca en el calendario laboral.

— Almacén de primeras materias. — Turnos a relevos:

Relevo 1.º: de 7 horas a 15 horas, de lunes a viernes.

Relevo 2.º: de 15 horas a 23 horas, de lunes a viernes.

Encargado: jornada partida de acuerdo con el horario que establezca en el calendario laboral.

— El personal de jornada partida realizará jornada continuada durante el período estival, igual que el personal de oficinas.

La rotación de los turnos establecidos se efectuará de forma que cada turno esté compuesto por las mismas personas y la rotación, según lo establecido en este artículo, se efectúe sin variaciones, salvo causas de fuerza mayor, avisando al personal afectado, en todo caso, con un tiempo mínimo de 48 horas.

Para el personal de oficinas:

Se establece horario flexible para este personal bajo los siguientes condicionamientos:

1. Es obligatoria la permanencia en fábrica en las horas siguientes:

— De 9 horas a 13 horas.

— De 15 horas a 16^{1/2} horas.

2. El número de horas transferibles de un mes a otro no podrá exceder de 10, ni a favor ni en contra.

3. Del día 1 de junio al 30 de septiembre (ambos inclusive) el horario será de 7 horas a 15 horas.

4. Todos los viernes y vísperas de fiesta, el horario será de 7^{1/2} horas a 15 horas.

5. Cuando las necesidades de trabajo así lo requieran, el jefe de cada sección podrá solicitar la prolongación de la jornada, avisando con 24 horas de antelación.

Art. 24. — Vacaciones.

a) Vacaciones. Las vacaciones serán de treinta días naturales, a disfrutar en las fechas que de mutuo acuerdo se establezcan entre la empresa y los representantes de los trabajadores al confeccionar el calendario laboral de cada año.

b) Los vigilantes podrán disfrutar las vacaciones anuales a lo largo de todo el año, proponiendo las fechas de disfrute de éstas a la dirección de personal, de común acuerdo entre ellos y en caso de desacuerdo será la dirección de personal la que disponga lo necesario con arreglo a la Ley, teniendo en cuenta que el servicio de vigilancia quede garantizado todos los días del año.

c) Las vacaciones del personal de mantenimiento deberán ser fijadas antes del 31 de marzo, de acuerdo entre trabajadores y empresa.

d) Con objeto de poder efectuar suministros a clientes durante el mes de agosto, que será de vacaciones, podrán trabajar durante ese mes un máximo de 8 personas (incluidos control de calidad, expediciones y producción de montaje y puesta en servicio). Esta necesidad se cubrirá con personal

voluntario y en caso de no cubrirse de esta forma se tratará con el Comité de empresa para solucionar esta necesidad.

La empresa deberá establecer la necesidad de personal antes de finalizar el mes de abril. De no comunicarlo dentro de estas fechas no habrá obligación para el personal a que se hace referencia en este artículo para cambiar la fecha de vacaciones y, por tanto, la solución sería siempre con personal voluntario.

En cualquier caso este personal trabajará durante este período en turno de mañana.

IX. RETRIBUCION

Art. 25. — Salarios e incentivos. — Las tablas de salarios e incentivos que regirán durante el año 1989 serán las que se reflejan en el anexo que figura adjunto y podrán ser modificadas según lo establecido en el artículo 6.

Todas las percepciones salariales y no salariales, premios, etc., indicados en este Convenio y su anexo, tienen el carácter de brutos.

Art. 26. — Complementos salariales.

1.º Personales.

— *Antigüedad.* Se cobrará en quinquenios y será el 5 por 100 del sueldo base del Convenio.

2.º De puestos de trabajo.

— *Toxicidad y trabajos nocturnos.* Los pluses de toxicidad y nocturnidad se percibirán cuando las características del trabajo de acuerdo con las normas legales vigentes así lo establezcan. Su importe se indica en el anexo.

El promedio del plus de nocturnidad, a abonar en vacaciones, se calculará sobre los últimos tres meses trabajados sin tener en cuenta el de vacaciones (cuando el disfrute de éstas coincida en los meses siguientes a agosto).

— *Jefe de equipo y línea.* Se percibirá por el valor que figura en el anexo.

— *Dedicación.* Se percibirá solamente por el personal de oficinas, con el cual quedará compensada la posible prolongación de la jornada de trabajo que en determinados momentos pueda realizarse por necesidades del mismo, según figura en el anexo.

— *Festividad.* Se percibirá solamente por el personal de mantenimiento y servicio de vigilancia, por cada hora trabajada en días no laborables Varta y festivos, siempre que no sean horas extraordinarias, según tablas del anexo.

— *Productividad en fundición de rejillas.* Solamente en fundición de rejillas se percibirá un incentivo a la productividad cuando la media de rendimiento en las tres máquinas sea el 1,10.

3.º De calidad o cantidad de trabajo.

— *Primas de producción.* El sistema de incentivos se aplicará solamente en los departamentos o secciones que a continuación se citan:

1. Todas las secciones de producción.
2. Mantenimiento.
3. Control de calidad (a excepción de laboratorio).
4. Embalaje.
5. Expediciones.
6. Limpieza e higiene de naves.

Las paradas se regularán así:

— Por falta de material. En todas las secciones se aplicará la media de los 5 últimos días a control.

— Por avería de máquina. En la sección de fundición se aplicará la media de los 5 últimos días a control.

En el resto de las secciones se paga la mitad del rendimiento obtenido en el tiempo a control, si el operario no realiza trabajo alguno en el tiempo que dure la parada.

Se aplica la media de los 5 últimos días a control, si el operario realiza otro trabajo durante el tiempo de parada.

Esta circunstancia debe hacerla constar el encargado correspondiente.

A la prima de producción de los encargados y maestros de taller se les aplicará una reducción del 0,465 por 100.

— *Puntualidad y asistencia.* Se otorgará a aquellos trabajadores que a lo largo de cada mes de trabajo no hayan incurrido en falta alguna de puntualidad o asistencia. Únicamente no se considerarán faltas a estos efectos las vacaciones anuales y el resto de días libres y festivos en el calendario laboral.

El importe se abonará según tablas del anexo.

Tampoco se perderá este plus cuando durante la jornada de trabajo se salga de la fábrica a asistencia médica propia por enfermedad o accidente y se reintegre al trabajo en la misma jornada. Igualmente no se perderá en caso de permisos por matrimonio, alumbramiento de cónyuge, muerte de cónyuge, padres, hijos, hermanos y abuelos, y por muerte de parientes políticos en el mismo grado, ni cuando se cause baja y alta por ILT en el mismo día.

— *Horas extras.* Se abonarán según anexo.

Teniendo en cuenta el número de horas extraordinarias que tiene que realizar el personal de mantenimiento, la empresa deberá distribuir las horas por igual entre todo el personal indicado, comprometiéndose a que una misma persona no las realice más de dos fines de semana cada cuatro, siempre que sea posible.

4.º De vencimiento periódico superior al mes.

— *Pagas extraordinarias.* Tanto la paga de 15 de julio como la de 15 de diciembre se compondrán de los siguientes conceptos que figuran en las tablas del anexo a este Convenio y siempre que correspondan cobrarse en las pagas ordinarias:

- Sueldo mes.
- Antigüedad mes.
- Tóxico mes.
- Jefe de equipo y línea mes.
- Dedicación mes.
- Puntualidad y asistencia mes.
- Prima de producción mes (promedio mensual del año).

Art. 27. — *Retribución en caso de incapacidad laboral transitoria.*

a) Retribución en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El trabajador que por enfermedad profesional o accidente de trabajo esté dado de baja, tendrá derecho a percibir el 100 por 100 de su salario, completando la empresa la parte que falte de las prestaciones de la Seguridad Social o entidades aseguradoras.

Para el cálculo se tendrán en cuenta los salarios fijos, y los incentivos (del mes anterior a la baja, para los trabajadores a prima) y la antigüedad.

b) Retribución en caso de enfermedad común o accidente no laboral.

El trabajador que por enfermedad común o accidente no laboral esté dado de baja, tendrá derecho a percibir el 100 por 100 de su salario a partir de los 25 días de baja, completando la empresa la parte que falte de las prestaciones de la Seguridad Social o entidades aseguradoras.

Para el cálculo se tendrán en cuenta los salarios fijos, y los incentivos (del mes anterior a la baja, para los trabajadores a prima) y la antigüedad.

Art. 27 bis. — *Incremento salarial 1990.* — Para el año 1990 se ha pactado un incremento del 6,5 por 100 (seis coma cinco por ciento) proporcional sobre las tablas de salarios y complementos salariales (arts. 25 y 26) del anexo al presente Convenio de fábrica para el año 1989.

Dichas tablas para 1990 podrán ser modificadas, según lo establecido en el artículo 6.

Todas las percepciones salariales y no salariales, premios, etc., indicados en este Convenio y su anexo tienen el carácter de brutos.

X. COMITE DE PRODUCCION

Art. 28. — *Comité de producción.* — Estando convencidos, tanto la empresa como los trabajadores, de que la forma de lograr unas relaciones de trabajo claras y armoniosas en las que como constante estén presentes los intereses de los trabajadores y los objetivos a alcanzar de acuerdo con los medios disponibles, es de una clara información enfocada a lograr una participación de los trabajadores en los conocimientos y desarrollo de los planes de fábrica, se crea este comité de producción que funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

1. Está formado como máximo por tres personas designadas por la dirección y tres representantes de los trabajadores, designados mediante votación por el Comité de empresa.

2. Se reunirá una vez al mes como mínimo para examinar los problemas e incidencias habidas a lo largo del mismo, para mejorar en lo posible los resultados a obtener.

3. Trimestralmente la empresa convocará una reunión con el Comité de empresa en pleno y la dirección de la misma, para examinar los resultados de producción de cada trimestre, haciendo constar en acta todos los problemas e incidentes habidos a lo largo del mismo y que de alguna manera hayan afectado al cumplimiento de los objetivos previstos.

Asimismo se le informará del programa previsto para el próximo trimestre.

4. Recibirá información sobre modificaciones de instalaciones, sistemas productivos, variaciones tecnológicas, compra de maquinaria, aumento de plantilla, etc.

XI. PREMIOS

Art. 29. — *Premios.*

— *A la iniciativa.* — Todos los trabajadores podrán elevar iniciativas o sugerencias para el mejoramiento del trabajo o para contribuir de alguna manera a la prosperidad, prestigio y buena marcha de la fábrica, recibiendo un premio en el caso de que la iniciativa sea aceptada y declarada de utilidad. La cuantía del premio se graduará por la dirección de acuerdo con la importancia de la iniciativa y no podrá ser menor de 7.244 pesetas. No obstante, antes de hacerse efectivo el premio deberá ser oído el Comité de empresa.

No podrán tener acceso a este premio aquellas personas que propongan sugerencias que se refieran a su trabajo específico, esto es, el que constituye su cometido y para el que fueron contratadas.

— *A la antigüedad.* — Se establecen los siguientes premios de antigüedad en la empresa:

El día 31 de diciembre del año en que los trabajadores cumplan los quince años, veinticinco, treinta y sucesivos de servicio en la empresa, se harán acreedores de la cantidad señalada en el anexo.

La antigüedad indicada se computará teniendo en cuenta los años ininterrumpidos de trabajo en Exclusivas Comerciales, Internasa o Varta Baterías, S.A. No se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido en situación de excedencia, cualquiera que fuera su causa, y privación de libertad como consecuencia de sentencia firme en procedimientos penales comunes o especiales.

Los premios indicados en este artículo los abonará la empresa antes del último día laborable del mes de febrero del año siguiente al que se haya hecho acreedor del premio el trabajador.

— *Matrimonio.* La empresa establece un plus de matrimonio, que abonará a todo trabajador que haya superado el periodo de prueba y que contraiga matrimonio. Dicho plus se abonará previa presentación del Libro de Familia en la dirección de personal y según tablas del anexo.

— *Natalidad.* Por cada nuevo hijo, tanto legítimo como natural, legalmente reconocido que tengan los trabajadores fijos, desde la entrada en vigor de este Convenio. Dicho plus se abonará previa presentación del Libro de Familia en la dirección de personal y según tablas del anexo.

XII. FONDO SOCIAL, PRESTAMOS

Art. 30. — *Fondo social.* — Se establece un fondo social que estará administrado por una comisión compuesta por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de la empresa, entre los que debe figurar el director de personal.

Este fondo se nutrirá económicamente de las siguientes cantidades:

— Una cuota mensual aportada por cada trabajador y de acuerdo con el siguiente baremo:

Peones, 25 ptas.	Oficiales de 1.ª, 40 ptas.
Subalternos, 30 ptas.	Encargados, 45 ptas.
Especialistas, 30 ptas.	Delineantes, 45 ptas.
Auxiliares, 30 ptas.	Maestro taller, 50 ptas.
Oficiales de 2.ª, 35 ptas.	

— Y otra cuota mensual aportada por la empresa y que sería igual a la recaudada por todos los trabajadores.

De los componentes de esta comisión, un representante de la empresa y otro de los trabajadores, dispondrán de firma para que conjuntamente puedan disponer el movimiento económico de los fondos disponibles en cumplimiento de los acuerdos tomados en cada reunión.

Además, a este fondo se añadirán las recaudaciones obtenidas por venta de cartón y chatarras, igual que en años anteriores.

Este fondo social estará destinado a conceder cantidades a fondo perdido a aquellos trabajadores que por padecer alguna situación de extrema necesidad les obligue a gastos excesivos y fuera de sus posibilidades económicas y que por escrito lo soliciten a esta comisión, o para cualquier otra circunstancia que de mutuo acuerdo se determine.

Art. 31. — *Préstamos.* — Se podrá otorgar a todos los trabajadores fijos en plantilla que lo soliciten, la cantidad máxima de 200.000 pesetas, destinadas enexcusablemente a cubrir alguna situación de necesidad, cuyo reintegro deberá efect-

tuarse en el plazo máximo de 14 pagas continuadas, incluidas las extraordinarias.

La cantidad pendiente de amortización por préstamos en ningún momento será superior a 3.000.000 de pesetas.

El Comité de empresa estudiará las peticiones que se efectúen y propondrá a la dirección de personal la concesión o denegación. La dirección de personal con su informe, elevará la propuesta a gerencia, cuya decisión será inapelable.

XIII. TIEMPO SINDICAL

El Comité de empresa en su conjunto dispondrá de 1.980 horas al año para su actuación de acuerdo con la Ley, equivalente a 20 horas al mes por 9 representantes y por 11 meses al año.

De igual manera los delegados de las secciones sindicales dispondrán cada uno de 110 horas al año para su actuación de acuerdo con la Ley.

DISPOSICION FINAL

Para cualquier otro asunto no regulado en este Convenio Colectivo, referente a organización del trabajo, a la contratación laboral, del aprendizaje y formación profesional, de la jornada, descanso, licencias y excedencias, de los conceptos retributivos, de la seguridad e higiene en el trabajo, de los premios, faltas y sanciones, del régimen asistencia, de la clasificación del personal y de la definición de categorías y profesiones, se estará a la regulación contenida en los artículos correspondientes de la derogada ordenanza para la industria siderometalúrgica.

Se firma el Convenio por el Comité de empresa y los representantes de la misma y el resto de las hojas por el Secretario del Comité, señor Bombín Pérez, y el señor Oliveros Rodríguez, como Director de Personal, por parte de la empresa.

Burgos, 29 de marzo de 1989.

Anexo Convenio de Fábrica año 1989

Salarios y complementos salariales (artículos 25 y 26)

Categorías	Sueldo mes	Tóxico mes	Nocturnid. mes	Horas extras		Prima producción	
				75%	100%	Rendto.	Valor hora
Peones s/tóxico	92.245	—	—	1.078	1.233	1,00	—
Peones	77.324	15.465	7.750	1.062	1.212	1,01	5,16
Especialistas	90.246	18.049	9.065	1.106	1.263	1,02	10,34
Oficial 2.ª producción	99.572	19.914	9.845	1.132	1.294	1,03	15,50
Carretileros	99.572	19.914	9.845	1.132	1.294	1,04	20,69
Oficial 2.ª Profesional	103.674	20.735	10.461	1.132	1.294	1,05	25,85
Oficial 1.ª Profesional	107.972	21.594	11.069	1.305	1.492	1,06	31,05
Oficial 2.ª Administrativo	115.979	—	—	1.210	1.384	1,07	36,24
Oficial 1.ª Administrativo	141.264	—	—	1.351	1.545	1,08	41,40
Técnico Organización 1.ª	141.264	—	—	1.615	1.847	1,09	46,58
Delineante Proyectista	141.264	—	—	1.615	1.847	1,10	51,75
Encargado	118.730	23.746	12.714	1.537	1.758	1,11	56,93
Maestro Taller	138.105	27.621	15.019	1.606	1.837	1,12	62,12
Analista 2.ª Laboratorio	105.451	21.090	10.461	1.132	1.294	1,13	67,27
Vigilante	99.572	19.914	9.845	1.132	1.294	1,14	72,46
Ordenanza	116.937	—	—	1.008	1.156	1,15	77,63
						1,16	82,82
						1,17	87,99
						1,18	93,17
						1,19	98,34
						1,20	103,54
						1,21	108,70
						1,22	113,90
						1,23	119,03
						1,24	124,22
						1,25	129,40
						1,26	134,58
						1,27	139,75
						1,28	144,91
						1,29	150,11
						1,30	155,28

Siguen complementos salariales (art. 26).				Antigüedad:			
	Valor Hora	Valor día	Valor mes	5% (cinco por ciento) (art. 26).			
Jefe de Equipo y Línea			7.130	Premios por cada vez (art. 29).			
Dedicación			7.061				
Festividad	231			Iniciativa Antigüedad Matrimonio Natalidad			
Productividad fundición rejillas		355					
Puntualidad y asistencia:							
Encargado y Maestro Taller			4.045				
Resto de personal			4.064	7.244	38.193	25.465	7.637

Importe anual de salarios año 1989

Categorías	Sueldo	Tóxico	P. y asis.	Prima Pr.	Total anual
Peones s/tóxico	1.291.430	—	56.896	—	1.348.326
Peones	1.082.536	216.510	56.896	337.150	1.693.092
Especialistas	1.263.444	252.686	56.896	337.150	1.910.176
Oficial 2.ª Producción	1.394.008	278.796	56.896	337.150	2.066.850
Carretileros	1.394.008	278.796	56.896	337.150	2.066.850
Oficial 2.ª Profesión	1.451.436	290.290	56.896	337.150	2.135.772
Oficial 1.ª Profesión	1.511.608	302.316	56.896	337.150	2.207.970
Oficial 2.ª Administrativo	1.623.706	—	56.896	—	1.680.602
Oficial 1.ª Administrativo	1.977.696	—	56.896	—	2.034.592
Técnico Organizac. 1.ª	1.977.696	—	56.896	—	2.034.592
Delineante Proyectista	1.977.696	—	56.896	—	2.034.592
Encargado	1.662.220	332.444	56.630	335.573	2.386.867
Maestro Taller	1.933.470	386.694	56.630	335.573	2.712.367
Analista 2.ª Laborat.	1.476.314	295.260	56.896	—	1.828.470
Vigilante	1.394.008	278.796	56.896	337.150	2.066.850
Ordenanza	1.637.118	—	56.896	—	1.694.014

Antigüedad: Se calcula sobre la columna de sueldo el 5 por 100 por quinquenio.

Junta Administrativa de Quintanilla de las Carretas

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

- Viviendas cuota anual, 1.200 pesetas.
- Dicha cuota deja exento un mínimo de 70 m.³ anuales.
- Por metro cúbico consumido en exceso:
- Vivienda y demás, 15 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará anualmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incoobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

Art. 11. — La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Art. 12. — La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en sesión de 18 de diciembre de 1988, publicada el primer anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 42, con fecha 1 de marzo de 1989.

Quintanilla de las Carretas, 7 de abril de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

2587.—7.575,00

ORDENANZA FISCAL

Tasa por tránsito de ganado

FUNDAMENTO

Artículo 1. — Esta Junta Vecinal en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 18 del artículo 208 del mismo texto legal acuerda aplicar la tasa por tránsito de ganado.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de animales domésticos por las vías públicas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado.

Art. 4. — Serán sujetos pasivos y están obligados al pago los dueños o simples poseedores de los animales, que transiten por las vías públicas.

BASE IMPONIBLE

Art. 5. — La base imponible de esta tasa está constituida por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por las vías públicas.

TARIFA

Art. 6.

— Por cada cabeza de ganado lanar o caprino, 100 pesetas.

— Por cada cabeza de ganado vacuno, 120 pesetas.

La tarifa es anual e irreducible.

Art. 7. — El tributo se recaudará anualmente, junto con otras tasas municipales, siendo el período voluntario desde el 15 de septiembre al 15 de noviembre de cada año, salvo que para un ejercicio concreto la Junta disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingreará en los plazos indicados para los ingresos directos.

EXENCIONES

Art. 8. — El Estado, la Provincia y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

NORMAS DE GESTION

Art. 9. — El tributo se considerará devengado al otorgarse la autorización para el tránsito de ganado, o por el mero hecho de transitar aún sin la preceptiva autorización y anualmente el 1.º de enero de cada año.

Art. 10. — Los propietarios o poseedores de animales, presentarán en este Ayuntamiento, para la obtención del oportuno permiso de tránsito, declaración indicando del número de cabezas y sus clases, características, etc., para la exacta aplicación de la tasa.

Art. 11. — Los animales abandonados serán conducidos al depósito municipal y no podrán ser retirados sin que sus dueños hayan abonado el importe de la tasa, y los gastos de manutención, sin perjuicio de la multa que se imponga por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza.

Art. 12. — Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el correspondiente padrón de tránsito de ganados.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 13. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

ESPECIAL

Art. 15. — La presente Ordenanza se circunscribe en su aplicación territorial al ámbito de Quintanilla de las Carretas, quedando, por tanto, excluido el término catastral perteneciente a San Mamés de Burgos (localidad).

Art. 16. — La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta en sesión celebrada el 18 de diciembre de 1988 y publicado el primer anuncio en el tablón de anuncios de la Junta y en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 42, de fecha 1 de marzo de 1989 y la misma permanecerá vigente desde la terminación de los trámites legales, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Quintanilla de las Carretas, 2 de enero de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

2705.—6.150,00

Ayuntamiento de Vizcainos

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otros u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el art. 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2. Turismos, furgonetas y motocarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose

por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) *Turismos:*

De menos de 8 caballos fiscales, 1.600 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 4.500 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 9.600 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 12.000 pesetas.

b) *Autobuses:*

De menos de 21 plazas, 9.600 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 16.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 20.000 pesetas.

c) *Camiones:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 5.600 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 11.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 16.000 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 20.000 pesetas.

d) *Tractores:*

De menos de 16 caballos fiscales, 2.300 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 3.600 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 11.200 pesetas.

e) *Remolques y semirremolques:*

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.300 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.600 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 11.200 pesetas.

f) *Otros vehículos:*

Ciclomotores, 600 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 600 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.000 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c., 3.000 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estar-se a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, la siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9.1. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del Impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de agosto de 1988, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 3 de agosto de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 3 de septiembre de 1988.

Vizcainos, 20 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

2633.—12.675,00

ORDENANZA FISCAL

Recogida de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliar.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 2.000 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, incluida vivienda, 3.000 pesetas.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 6.000 pesetas.
- d) Locales industriales, 3.000 pesetas.
- e) Locales comerciales, 3.000 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, basando la exposición pública anual.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no haya podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de septiembre de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 3 de agosto de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 3 de septiembre de 1988.

Vizcainos, 20 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

2635.—4.575,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades

que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

— Por metro cúbico de agua que se consuma, 40 pesetas metro cúbico.

— Por mínimo cuando no se llegue a 40 m.³ de agua, pagará 1.000 pesetas anuales.

— Cuota por concesión o enganche, 40.000 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación se realizará anualmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de agosto de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 3 de septiembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 3 de septiembre de 1988.

Vizcainos, 20 de julio de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

2634.—4.650,00

Junta Vecinal de Pinedillo

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas usuarios del servicio de suministro de agua potable, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

3. — Son sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES

Art. 5.1. — Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior no se admitirá beneficio tributario alguno.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Las personas obligadas al pago satisfarán la cuota tributaria resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

— Conexión o cuota de enganche para domicilios particulares, ganadería, industria, etc., 50.000 pesetas.

— Por cada acometida en domicilios particulares, ganadería, industria, etc., 1.500 pesetas.

Consumo

En domicilios particulares, ganadería, industria, etc.:

— Hasta 60 m.³/año a 25 ptas./m.³

— A partir de 60 m.³/año a 30 ptas./m.³

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador y facturación y cobro se realizará trimestralmente, formándose un padrón en el que figurarán los contribuyentes, consumo, cuotas, exponiéndose al público para que pueda ser examinado y presentar si procede recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo.

2. — Las altas surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Junta se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

3. — Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación quedan sujetos al pago de la tasa.

4. — Las cuotas no satisfechas dentro del período voluntario de cobranza se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados la Junta procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta Junta con fecha 23 de diciembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pinedillo, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2668.—4.425,00